

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de diciembre de 2025

Número 6935-IV-RA-1

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y otras materias que fortalecen la atención de la salud de la población, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

Martes 9 de diciembre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ICA
MONREAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Palacio Legislativo de San Lázaro 9 de diciembre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a los artículos 282 Ter, 282 Quater**, contenidos en la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN**.

La modificación propuesta al **artículo 282 Ter** busca ajustar la definición normativa de los dispositivos electrónicos de inhalación al objeto real de regulación, que es el uso de sustancias en forma líquida sometidas a calentamiento o atomización. El término original "diferentes al tabaco" generaba una ambigüedad reductiva, puesto que la caracterización de los vapeadores y cigarrillos electrónicos no depende de si contienen o no tabaco, sino de que operan mediante el calentamiento de soluciones o mezclas químicas líquidas, con o sin nicotina. La supresión de esa expresión evita que la regulación quede limitada a productos que explícitamente excluyan tabaco, lo que podía derivar en estrategias de reclasificación comercial, como la incorporación mínima de derivados o extractos vegetales, para alegar que el dispositivo "no es diferente al tabaco" y, por tanto, escaparía de la norma. La sustitución por el término "sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética" ancla el criterio



de regulación en el componente físico y tecnológico del producto, evitando confusiones con categorías reguladas por otra legislación, precisando la naturaleza de los consumibles empleados, y dotando a la autoridad sanitaria de un marco operativo claro para la vigilancia, verificación y sanción.

Por su parte, la modificación al **artículo 282 Quater** se orienta a sustituir la prohibición absoluta sobre cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos por una prohibición focalizada en las actividades de comercialización y demás operaciones de carácter económico, incluyendo expresamente a los equipos desechables o de un solo uso, que constituyen el principal canal de acceso y proliferación entre menores; con ello se evita criminalizar la posesión existente o consumo individual y se dota a la autoridad sanitaria de un instrumento regulatorio proporcionado y defendible, que atiende el fenómeno de mercado sin vulnerar la libertad personal ni generar ambigüedad normativa, al tiempo que cierra lagunas utilizadas por fabricantes y distribuidores para evadir la regulación mediante estrategias de importación y reclasificación.

A continuación se muestra el cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE SALUD

Iniciativa 26 de Septiembre	Propuesta 27 de noviembre
Artículo 282 Ter. - Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas, con o sin nicotina, diferentes al tabaco , susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.	Artículo 282 Ter. - Para efectos de esta ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética , con o sin nicotina, susceptibles



	de ser inhaladas por la persona consumidora.
Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.	Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización , preparación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso . Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.
Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.	Quedan prohibidos todos los actos de comercialización , publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.

Atentamente

Diputado Ricardo Monreal Ávila

Diputado Pedro Zenteno Santaella



Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.

DIP. KENIA LOPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

179

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la FRACCIÓN XIII del artículo 6 de la Ley General de Salud** del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD , para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. al XII...</p> <p>XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Al XII...</p> <p>XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica integral a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.</p>



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que se modifica el **artículo Octavo Transitorio** de la **Ley General de Salud**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>OCTAVO.- Las autorizaciones sanitarias relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos.</p> <p>La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios notificará a las personas titulares de dichas autorizaciones para que, de manera inmediata, cesen todas las actividades vinculadas a dichos dispositivos.</p>	<p>OCTAVO.- Las autorizaciones sanitarias relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos.</p> <p>La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios notificará a las personas titulares de dichas autorizaciones para que, máximo dentro de un plazo de 24 horas, cesen todas las actividades vinculadas a dichos dispositivos.</p>

Suscribe

Teresita de Jesús Vargas Meraz
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

181

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que se modifica el **artículo 108** de la **Ley General de Salud**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108. - Derogado	Artículo 108.- La Secretaría de Salud orientará la capacitación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

Suscribe

María del Rosario Orozco Caballero
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

182

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que se **adiciona una fracción VIII al artículo 71 Ter de la Ley General de Salud**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 71 Ter.- La salud digital tiene como finalidades: I. a VII. ...	Artículo 71 Ter.- ... I. a VII. ...

SIN CORRELATIVO

Suscribe

María del Rosario Orozco Caballero
 DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

183

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que se modifica el **artículo 282 Quater** de la **Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>

Suscribe

Teresita de Jesús Vargas Meraz
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 09 de diciembre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, las siguientes **reservas al artículo sexto , fracción XI, II,XIII de la Ley General de Salud**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- ...	Artículo 6.- ...
I. a X.	I. a X.
XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;	XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; mediante la integración de lineamientos basados en evidencia científica, la

	<p>implementación de sistemas de monitoreo nutricional poblacional, la evaluación periódica del impacto de las intervenciones, y la articulación intersectorial con los ámbitos de salud, educación y desarrollo social. La Autoridad deberá establecer indicadores de desempeño, protocolos de prevención y estrategias diferenciales para grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando la coherencia de dichas políticas con los principios de progresividad del derecho a la alimentación, seguridad alimentaria y sostenibilidad nutricional.</p>
XII. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas y de conformidad con otras disposiciones legales aplicables, y	XII. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas y de conformidad con otras disposiciones legales aplicables, incluyendo protocolos interdisciplinarios basados en estándares nacionales e internacionales de prevención, detección temprana, intervención psicosocial y restitución de

	<p>derechos. Dichos programas deberán contemplar mecanismos de evaluación diagnóstica, rutas de actuación diferenciadas según nivel de riesgo, capacitación especializada para personal docente y administrativo, así como sistemas de seguimiento y monitoreo continuo para garantizar su eficacia. La Autoridad deberá asegurar la articulación con los sistemas de protección integral, salud mental, procuración de justicia y seguridad escolar, a fin de establecer respuestas integrales que prevengan la reincidencia, promuevan la convivencia escolar pacífica y salvaguarden el interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>
XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.	XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad para todas las personas, mediante la adopción de mecanismos de interoperabilidad clínica y administrativa, estándares de referencia y contra referencia, y la homologación de criterios técnicos para la prestación de servicios. La Autoridad deberá

establecer instrumentos de coordinación interinstitucional, sistemas de financiamiento y compensación por servicios cruzados, así como indicadores de desempeño que permitan evaluar la cobertura, continuidad y calidad de la atención. Asimismo, se promoverá la integración de expedientes clínicos electrónicos interoperables, protocolos de atención unificados y modelos de gestión basados en evidencia, asegurando la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad y el cumplimiento de los principios de universalidad, igualdad, progresividad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud.

Atentamente



Diputada Federal Beatriz Milland Pérez



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva por la que se modifica el **artículo 456 Bis** de la **Ley General de Salud**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 456 Bis.- Al que realice por cualquier medio alguna de las conductas a que se refiere el artículo 282 Quater de esta Ley, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 456 Bis.- Al que realice por cualquier medio alguna de las conductas a que se refiere el artículo 282 Quater de esta Ley, con excepción de la adquisición, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

Suscribe

Teresita de Jesús Vargas Meraz
DIPUTADA FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

09 DIC 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANIA Y JUSTICIA SOCIAL

186



GRUPO PARLAMENTARIO
re
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro 09 de diciembre de 2025.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva por el cual se adición una fracción VIII Ter al Artículo 7o de la Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGICOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN., para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7o.-....	Artículo 7o.-....
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
Derogado.	Derogado.
II Bis. ...	II Bis. ...
II Ter. ...	II Ter. ...
III. a VIII.	III. a VIII.
VIII Bis. ...	VIII Bis. ...
SIN CORRELATIVO	VIII Ter. Promover la incorporación,

	uso y aprovechamiento de las tecnologías, para el uso de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles en Comunidades y Pueblos Indígenas de todo México.
IX. ...	IX. ...
IX Bis. ...	IX Bis. ...
X. ...	X. ...
X Bis. a XIV. ...	X Bis. a XIV. ...
XIV Bis. ...	XIV Bis. ...
XIV Ter. ...	XIV Ter. ...
XV. a XVII. ...	XV. a XVII. ...

Atentamente

MARCELA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.

RECIBIDO

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

187

Quien suscribe, **Diputada Haidyd Arreola López**, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo 77 bis 8**, contenida en el proyecto de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 77 bis 8.- Todas las personas con o sin afiliación a instituciones de seguridad social, podrán acceder a los servicios de salud prestados por cualquier institución del sector público acorde al padecimiento de que se trate por accesibilidad geográfica o por urgencia médica, conforme a la operación de los convenios para el intercambio de servicios de salud, en cuyo caso la institución a la que pertenece la persona que recibe el servicio médico deberá compensar los gastos correspondientes a la institución que lo otorga.</p> <p>Los convenios de intercambio de servicios de salud a que se refiere el párrafo anterior garantizarán la continuidad de la prestación de los servicios de atención médica y el otorgamiento de medicamentos y demás insumos para la salud para las personas en instituciones</p>	<p>Artículo 77 bis 8.- Todas las personas con o sin afiliación a instituciones de seguridad social, podrán acceder a los servicios de salud prestados por cualquier institución del sector público acorde al padecimiento de que se trate por accesibilidad geográfica o por urgencia médica, conforme a la operación de los convenios para el intercambio de servicios de salud, en cuyo caso la institución a la que pertenece la persona que recibe el servicio médico deberá compensar los gastos correspondientes a la institución que lo otorga.</p> <p>Los convenios de intercambio de servicios de salud a que se refiere el párrafo anterior garantizarán la continuidad de la prestación de los servicios de atención médica y el otorgamiento de medicamentos y demás insumos para la salud para las personas en instituciones</p>

públicas que suscriban los referidos convenios a cambio de las contraprestaciones que se acuerden bajo un principio de reciprocidad.

públicas que suscriban los referidos convenios a cambio de las contraprestaciones que se acuerden bajo un principio de reciprocidad.

Tratándose de personas que no cuenten con afiliación a instituciones de seguridad social, los servicios recibidos en términos de este artículo serán cubiertos conforme al tipo de servicio que se preste y a la capacidad de pago de la persona usuaria. Esta se determinará mediante un estudio socioeconómico realizado por la institución prestadora. Dicho estudio deberá garantizar que el pago corresponda proporcionalmente a los ingresos del usuario y al costo del servicio otorgado, asegurando en todo momento que la falta de recursos no sea un impedimento para acceder a la atención médica.

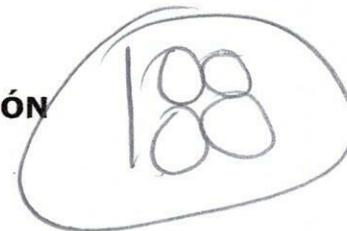
~~Atentamente,~~

~~Mtra. Haidyd Arreola López
Diputada Federal
“Orgullosamente Jalisciense”~~

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputada Haidyd Arreola López**, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo 51 bis 3**, contenida en el proyecto de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que las personas usuarias presenten por la atención médica recibida deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los prestadores de servicios de salud; II. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, o III. Las instancias que las instituciones de salud de las entidades federativas tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia. 	<p>Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que las personas usuarias presenten por la atención médica recibida deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva en un plazo no mayor a 8 días hábiles por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los prestadores de servicios de salud; II. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, o III. Las instancias que las instituciones de salud de las entidades federativas tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

~~Atentamente,~~
Mtra. Haidyd Arreola López
Diputada Federal
"Orgullosamente Jalisciense"



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025

Oficio: FMA/LXVI/0154/2025

Asunto: Reserva

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito **Diputado Federal Fernando Mendoza Arce**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, me permite presentar ante el Pleno de esta Soberanía, reserva que modifica los artículos 282 quater y 456 bis de la Ley General de Salud del "Dictamen de la Comisión de Salud relativo a la Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud." en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la adición de los artículos 282 quater y 456 bis a la Ley General de Salud, se tipifica como delitos la realización de determinadas conductas relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

De tal suerte que el contenido de las disposiciones de mérito queda cubierto por el espectro del derecho penal; por lo tanto, se sujet a los principios que lo regulan, *inter alia*, aquél relativo al principio de legalidad.

Este principio encuentra fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala que:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En términos generales, mediante las leyes deben quedar establecidos los delitos y las penas aplicables por su comisión; se trata de un límite a la facultad punitiva del Estado.

De esta manera se impide que las autoridades configuren de manera libre delitos e infracciones, así como penas y sanciones, exigiendo al poder público que todos los actos emitidos se encuentren debidamente fundados y motivados de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho reprochable.

El principio de legalidad se compone de subprincipios, entre otros, el de taxatividad, el cual establece una delimitación normativa previa, clara y detallada de los supuestos que constituyen un delito, así como de la sanción aplicable, permitiendo a las y los ciudadanos poder prevenir las consecuencias legales de sus actos y, ajustar su comportamiento para evitar incurrir en un delito.

Con base en el criterio jurisprudencial **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS;** la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estima que este principio no es exclusivo de la autoridad jurisdiccional, **se extiende al ámbito legislativo, de tal forma que a la persona legisladora le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**, descripción que no debe ser de vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.¹

La redacción de la porción normativa del artículo 282 quater, es puntual al señalar las actividades prohibidas, en las cuales, no se incluye el consumo personal o uso individual de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, ergo, las penas pecuniarias y de privación de libertad contenidas en el artículo 456 bis resultan inaplicables para las personas consumidoras que actualicen estas hipótesis jurídicas.

No obstante, con la finalidad de evitar un ejercicio punitivo desproporcionado, así como para brindar mayor certeza jurídica, se estima conveniente, hacer una excepción expresa al consumo personal o uso individual de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, acotando su prohibición y sanción siempre y cuando estas sean con fines comerciales.

¹ Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 8, t. I, julio de 2014, p.131. Número de registro digital. 2006867

Asimismo, no se debe perder de vista el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual ha sido desarrollado vía jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual deriva del derecho a la dignidad, previsto en el

artículo 1º constitucional y que se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

Nuestro máximo tribunal, mediante diversas resoluciones judiciales (amparo directo en revisión 917/2009, el amparo directo en revisión 1819/2014 y la contradicción de tesis 73/2014), ha establecido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad cubre una gran variedad de acciones y decisiones ligadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

En la sentencia que resuelve el amparo directo 6/2008, sostuvo que el individuo, sea quien sea tiene el derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él son relevantes.

Considerando lo expuesto, en aras de brindar de mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, se propone la modificación de los artículos 282 quater y 456 bis acotando las actividades ilícitas al ámbito comercial, sin menoscabar ni criminalizar a las personas consumidoras, exceptuando de la aplicación de penas y multas el uso individual y consumo personal de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; para quedar de la siguiente manera:

Ley General de Salud	
Dictamen	Debe decir
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional, realizar con fines comerciales, la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte, almacenamiento, importación, exportación, así como el comercio, la distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 456 Bis.- Al que realice por cualquier medio alguna de las conductas a que se refiere el artículo 282 Quater de esta Ley, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>(Se adiciona)</p>	<p>Artículo 456 Bis.- ...</p> <p>Las penas señaladas en el párrafo anterior no serán aplicables cuando se trate de consumo personal o uso</p>

	individual de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.
--	--

ATENTAMENTE



DR. FERNANDO MENDOZA ARCE
DIPUTADO FEDERAL

100

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **105** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105.- La Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un Sistema Nacional de Información en Salud, para la generación de productos de inteligencia en salud y que sirvan de insumo para mejorar la atención médica, la gestión de los servicios de salud y la toma de decisiones en salud pública, así como para la orientación y creación de políticas públicas en salud.</p>	<p>Artículo 105.- La Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un Sistema Nacional de Información en Salud, para la generación de productos de inteligencia en salud y que sirvan de insumo para mejorar la atención médica, la prevención de enfermedades, la gestión de los servicios de salud y la toma de decisiones en salud pública, así como para la orientación y creación de políticas públicas en salud.</p>

Atentamente



RECIBIDO

Don Guillermo Rendón Gómez



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

191

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **104** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

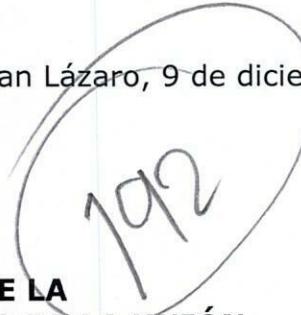
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.	Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para la planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

A t e n t a m e n t e


Kenia López Rabadán Gómez


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
09 DIC 2025
RECIBIDO
SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

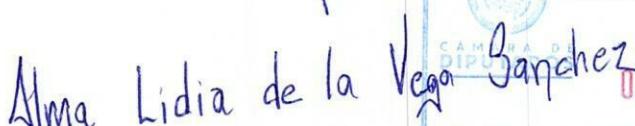


**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **216 Bis** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 216 Bis. - Los aceites y grasas comestibles, así como los alimentos y bebidas no alcohólicas no podrán contener en su presentación para venta al público grasas trans que hayan sido añadidas durante su proceso industrial o hayan sido generadas por el mismo procedimiento industrial.	Artículo 216 Bis. - Los aceites y grasas comestibles, así como los alimentos y bebidas no alcohólicas no podrán contener para su venta al público grasas trans que hayan sido añadidas durante su proceso industrial o hayan sido generadas por el mismo procedimiento industrial.

A t e n t a m e n t e



Alma Lidia de la Vega Sánchez


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
9 DIC 2025
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

NB

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **60 Quinquies** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 60 Quinquies. - Los integrantes del Sistema Nacional de Salud podrán suscribir los instrumentos jurídicos que permitan reconocer la competencia, procedimientos y determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.	Artículo 60 Quinquies. - Los integrantes del Sistema Nacional de Salud podrán suscribir los instrumentos jurídicos que les permita reconocer la competencia, procedimientos y determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

A t e n t a m e n t e

Mónica Fernández Cesar. ST.





Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

194

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **60 Nonies** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 60 Nonies. El Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología estará disponible para su consulta de manera permanente, para las verificaciones que se requieran por las autoridades competentes sobre los folios de registro otorgados por la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 60 Nonies. El Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología estará disponible para su consulta de manera permanente y expedita para las verificaciones que se requieran por las autoridades competentes sobre los folios de registro otorgados por la Secretaría de Salud.</p>

A t e n t a m e n t e



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

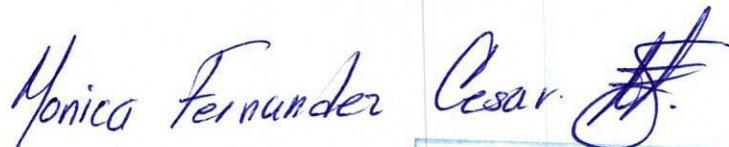
195

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **71 Bis** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 71 Bis. - La salud digital se refiere a la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en los servicios de salud, como es el caso, entre otros, de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles.	Artículo 71 Bis. - La salud digital es la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación en los servicios de salud, como es el caso, entre otros, de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles.

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **19, primer párrafo** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, así como para el ejercicio de atribuciones de control, vigilancia y fomento sanitarios, que queden comprendidos en los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con el artículo anterior.	Artículo 19.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, así como para el ejercicio de atribuciones de control, prevención , vigilancia y fomento sanitarios, que queden comprendidos en los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con el artículo anterior.
...	...

A t e n t a m e n t e

Manuela del Carmen Bautista Pelaez



Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva para modificar el artículo 456 Bis de la Ley General de Salud**, contenido en el del ARTÍCULO ÚNICO del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 456 Bis.- Al que realice por cualquier medio alguna de las conductas a que se refiere el artículo 282 Quater de esta Ley, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 456 Bis.- Al que realice por cualquier medio alguna de las conductas a que se refiere el artículo 282 Quater de esta Ley, se le impondrá de uno a dos años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>



Atentamente

DIP. ARTURO HERNANDÉZ TAPIA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 09 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la fracción XIII del Artículo 6o de la Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGICOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN., para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6o.- ...	Artículo 6o.- ...
I. a X.	I. a X.
XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;	XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
XII. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas y de conformidad con otras disposiciones legales aplicables, y	XII. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas y de conformidad con otras disposiciones legales aplicables, y
XIII. Impulsar el acceso universal a la	XIII. Impulsar y promover mediante

atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.	medios digitales el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.
---	--

Atentamente 
MARCELA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

199

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

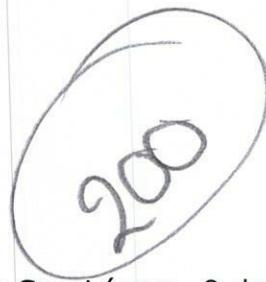
Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **32, segundo párrafo** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 32. ... Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse de las herramientas metodológicas generadas con medicina basada en evidencia, como son las Guías de Práctica Clínica, Protocolos y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	Artículo 32. ... Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse de las herramientas metodológicas generadas con medicina basada en evidencia y evidencia científica , como son las Guías de Práctica Clínica, Protocolos y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

A t e n t a m e n t e

D.P. *Gonzalo Ullón Pérez*





Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **9 Bis** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9 Bis. - El Sistema Federal Sanitario se constituye por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las autoridades de protección sanitaria de las entidades federativas con las que se haya suscrito un acuerdo de coordinación para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, así como por los laboratorios de las entidades federativas en su componente de regulación sanitaria.</p>	<p>Artículo 9 Bis. - El Sistema Federal Sanitario se constituye por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las autoridades de protección sanitaria de las entidades federativas con las que se haya suscrito un acuerdo de coordinación para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, así como por los laboratorios de las entidades federativas en su componente de regulación sanitaria dentro del país.</p>

A t e n t a m e n t e

Alma Lidia de la Vega Sanchez



Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.



SECRETARÍA TÉCNICA

09 DIC 2025

SALÓN DE SESIONES

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la fracción VIII Bis del Artículo 7 del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7o. ...	Artículo 7o. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
Derogado.	Derogado.
II Bis...	II Bis...
II Ter. ...	II Ter. ...
III. a VIII. ...	III. a VIII. ...
VIII Bis. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los servicios de salud, como es el caso, entre otros, de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles;	VIII Bis. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los servicios de salud, como es el caso, entre otros, de la telesalud, la telemedicina, la salud móvil, la Consulta Médica de Especialidad a Distancia , los registros médicos o de salud electrónicos y dispositivos portátiles;
IX. ...	IX. ...
IX Bis. ...	IX Bis. ...
X. ...	X. ...
X Bis. a XIV. ...	X Bis. a XIV. ...
XIV Bis. ...	XIV Bis. ...
XIV Ter. ...	XIV Ter. ...
XV. ...	XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVI. ...

XVII. ...

~~Suscribe,~~

DIP. EUNICE A. MENDOZA RAMÍREZ

Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.

282

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al primer párrafo del artículo 282 Quater**. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenido en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>Quedan prohibidos todos los actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.</p>



Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de diciembre de 2025.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**



P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva para modificar el primer párrafo del artículo 282 Quater de la Ley General de Salud**, contenido en el **ARTÍCULO ÚNICO** del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 282 Quater.- Queda prohibido en todo el territorio nacional la producción, fabricación, envasado, transporte con fines comerciales, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, entre los que se encuentran también todos los aromatizantes en los productos de tabaco y nicotina, como cigarrillos, bolsas y pipas de agua.</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p>

Atentamente

DIP. ARTURO HERNANDEZ TAPIA



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

2025

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **60 Quater** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 60 Quater. - Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de servicios de salud contemplados en el presente capítulo, se rigen de manera supletoria por los principios establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás normativa aplicable.	Artículo 60 Quater. - Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de servicios de salud contemplados en el presente capítulo, se regirán de manera supletoria por los principios establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás normativa aplicable.

Atentamente

DIP. *Germango ULLOA Pérez* Presidente DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
09 DIC 2025
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de diciembre de 2025.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva al artículo **35 Bis.** de la **LEY GENERAL DE SALUD**, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 35 Bis. Todo proyecto para la creación, la sustitución o la ampliación de unidades médicas, que planeen llevar a cabo las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Salud, así como la adquisición de equipo médico de alta tecnología, deberán contar con un folio de registro en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología, mediante el cual se dará constancia de su necesidad y justificación, y permitirá el seguimiento desde su inicio hasta su puesta en operación, independientemente de la fuente de financiamiento.</p>	<p>Artículo 35 Bis. Todo proyecto para la creación, la sustitución o la ampliación de unidades médicas, que planeen llevar a cabo las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Salud, así como la adquisición de equipo médico de alta tecnología, deberán contar con un folio de registro en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico de Alta Tecnología, sólo por este medio se dará constancia de su necesidad y justificación, y permitirá el seguimiento desde su inicio hasta su puesta en operación, independientemente de la fuente de financiamiento.</p>

Atentamente



D.P. Kenia López



Dip. Aremy Velazco Bautista

206

Palacio Legislativo de Sal Lázaro,
9 de diciembre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
I. a XXVII Bis. ...	I. a XXVII Bis. ...
XXVIII. La salud digital, y	XXVIII. La salud telemática, virtual o
XXIX...	digital, y
	XXIX...

Atentamente



Dip. Aremy Velazco Bautista

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA



P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA MODIFICACIÓN
<p>TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>Se abroga el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2024.</p>	<p>TERCERO.- Se abroga el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2024.</p>



Dip. Aremy Velazco Bautista

AB
9D

Palacio Legislativo de Sal Lázaro,
9 de diciembre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la fracción III Bis del artículo 3o. de la Ley General de Salud**, contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y OTROS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS, Y OTRAS MATERIAS QUE FORTALECEN LA ATENCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 3o.	Artículo 3o.
I. a II....	I. a III....
III. Bis. La planeación de la creación, la sustitución y la ampliación de infraestructura para la prestación de servicios de salud;	III. Bis. La planeación para la creación, sustitución y ampliación de infraestructura para la prestación de servicios de salud;
IV. a XXIX....	IV. a XXIX....



Atentamente



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>